

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, quien se pronunció sobre el desistimiento de la parte demandante al recurso de apelación.

Provea usted, Santiago de Cali, 24 de febrero de 2016.

KAROL BRIGITTE SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 179

Proceso : 76-001-33-33-016-**2014-00116-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GLORIA AMPARO NOREÑA HERNANDEZ
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del primero (01) de febrero de 2016, resuelve **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 33 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali (Valle) y en el cual niega las pretensiones de la demanda.

Por secretaria procédase a notificar a las entidades vinculadas en el auto proferido por el superior y autorícese el archivo del mismo, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

De este anterior se notifica por:

Expediente No. 031
= 2 MAR 2016

SECRETARIA: Keroluis Quijano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 124

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00041-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Gloria Stella Zabala Zúñiga y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Gloria Stella Zabala Zúñiga, quien obra en nombre propio y en representación de su menor Santiago Luna Zabala; Carlos Julio Zabala y Lucrecia Zúñiga López, en nombre propio y en representación de la menor Nicole Zabala Zúñiga, actuando a través de apoderado judicial contra la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Notifíquese personalmente i) a la entidad demandada a través de su representante legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Quinto: Córrase traslado de la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

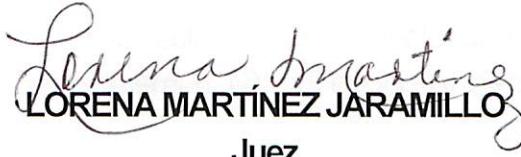
Sexto. Conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA, se **ORDENA** al demandante depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado este auto, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta

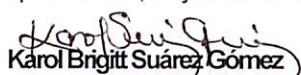
de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptimo: **Requírase** a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del art. 180 del CPACA.

Octavo: **Jhon Eduardo Caicedo Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.910, portador de la tarjeta profesional No. 94.691 del C.S. de la J., actúa como apoderado de los demandantes, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 de fecha <u>2 MAR 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

Hhrs

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de febrero de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 182

Expediente : 76-001-33-33-016-2016-00043-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes : ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Asunto : INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO, ADRIANA GARCÍA GARCÍA, ADRIANA QUINTERO MENDOZA, ADYELA ROMERO, ALBA INES VELA BLANDON, ALBA MERY CORTES, ALBA PATRICIA CUELLAR POLANIA, ALBERT HENAO MEJÍA, ALEX MARLON SALAZAR ESCARRIA, ALICIA NUÑEZ CAMACHO, ALIX SOCORRO HERRERA GARCÍA, AMANDA ROJAS JARAMILLO, ANA CARMENZA GONZÁLEZ GAMBOA, ANA ELSI ESCARRAGA GÓMEZ, ANA ISABEL BERAMIN GAMEZ, ANA LEONOR MATURANA BECHARA, ANA LUCIA MUÑOZ PALACIOS, ANA MILENA CAMPO BALANTA, ANA MILENA GIRALDO ZAPATA, ANA MILENA LIBREROS ORREGO, ANA STELLA MANYOMA ZAMORA, ANDREA RESTREPO SANDOVAL, ANGELA MARIA PEREZ LOPEZ, ANGELICA KATINA NUÑEZ GOMEZ, ANUNCIACION CARVAJAL TOVAR, ARIEL POSSU VASQUEZ, AURA DIAZ RESTREPO, AURA ELISA ESCOBAR PEREA, AURELIA AMU MOSQUERA, AYRLEN PATRICIA MINA CAICEDO, BEATRIZ GUEVARA GARCIA, BEATRIZ SERNA HERRERA, BELSSY MORA CAICEDO, BENJAMIN SERNA GUERRERO, BETTY CASTRO BERNAL, BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO, CARINA MANCERA MARIN, CARLOS ADRIAN ZEA SALDARRIAGA, CARLOS ALBERT GOMEZ PEREZ, CARLOS ALBERTO CEBALLOS, CARLOS ALBERTO LUIS SITU DELLE DONNE, CARLOS ARTURO CALDERON VICTORIA, CARLOS ARTURO CORREA CORREA, CARLOS FERNANDO ZEA HINCAPIE, CARMEN ALICIA HERRERA OSORIO, CARMEN ALICIA TARAZONA GARCIA, CARMEN ELISA DIAZ VIAFARA, CARMEN ELISA MOSQUERA MARTINEZ, CARMEN ELVIRA GALINDO CHICANGANA, CARMEN LUCIA VARGAS CANO, CARMEN MARIELA CASTILLO RINCON, CARMEN MARINA SUAREZ OROZCO, CARMENZA ELEJALDE PARRA, CARMENZA NELLY LOPEZ RORIGUEZ, CAROLINA CARDOZO CARRILLO, CAROLINA ROJAS POSSU, CAROLINA VARGAS RUBIO, CATERINE GALVIS

RAMIREZ, CELMIRA ORTIZ SUAREZ, CESAR ALFONSO CASTRO ALVAREZ, CIELO CIFUENTES LEGUIZAMO, CLARA INES ZAPATA CANO, CLAUDIA ANETH GONZALEZ OVIEDO, CLAUDIA ANITA ESTACIO CASTRO, CLAUDIA LORENA TERRANOVA ZAPATA, CLAUDIA MILANE CASTILLO, CLAUDIA PATRICIA GARCIA RUIZ, CLAUDIA SORAYA VELASCO CEBALLOS, CRISTIAN FERNANDO ZAMBRANO FANTOJA, DEICY SANCLEMENTE CORDOBA, DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS, DENNICE MARIA LOPEZ, DEYANIRA ORTIZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA ARIAS ORREGO, DIANA PATRICIA JARAMILLO GUTIERREZ, DIEGO ALONSO GIRALDO URIBE, DIEGO FERNANDO MEJIA SANTOFIMIO, DIEGO FERNEY SOTO PABON, DIRCEY SORAYA MOSQUERA CUESTA, DORA ZULIMA CORTES ZAMORA, DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA, EDALIPCE VALENCIA HERANDEZ, EDGAR ARTURO ORTIZ ORTIZ, EDINSON MURILLO RAMOS, EDISON ESCOBAR ORTIZ, EDNA LILIANA QUIROZ, EDUARDO LLOREDA BONILLA, ELIANA PATRICIA AGUDELO OSORIO, ELIZABETH ARANGO MORALES, ELIZABETH RUIZ SANCHEZ, ELSA ZORAIDA ZAMUDIO ROA, ESPERANZA TRIANA MORALES, EUGENIA GARCIA HERNÁNDEZ, FABIAN RODRÍGUEZ GRANADA, FABIOLA PULGARIN CRUZ, FERNANDO ARCE, FLOR DE MARIA CASAS ANGEL, FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA, FREDDY ESQUIVEL POSSO, FREDDY RENTERIA MOSQUERA, FRITZ CAMPO ANDRADE, GENITH MOLINA ALMEIDA, GERARDO ANDRES GUAPACHA CANO, GLENDA GRISELDA GOMEZ MUÑOZ, GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA, GLORIA AMPARO CADENA DE LOPEZ, GLORIA AMPARO ERAZO CERON, GLORIA CECILIA LOPEZ CAICEDO, GLORIA ELENA CEREZO, GLORIA INES MOSQUERA LEUDO, GLORIA ISABEL LOPEZ LARA, GLORIA PATRICIA MAYA TORRES, GRECIA IVON BAENA LOZANO, GREGORIO GUZMAN GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CAICEDO, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, HAROLD BOCANEGRA, HECTOR ANDRES ROJAS GUEVARA, HECTOR AUGUSTO VELEZ AGUDELO, HECTOR JUNIOR JURADO BETANCOURTH, HECTOR MARINO BEJARANO ARANGO, HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES, HEIDI PATRICIA NARVAEZ MARTINEZ contra el Municipio de Santiago de Cali, y una vez revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto al siguiente aspecto:

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, respecto al contenido de las peticiones, reza:

"(...) Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrillas fuera del texto).*

De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.** (Negrillas fuera del texto).*

La normatividad traída a colación precisa que cuando se pretende la nulidad del acto presunto producto del silencio administrativo en relación con la primera petición, permitirá demandar directamente tal acto; no obstante lo anterior, se avizora que con la presente demanda fue allegada la solicitud radicada el 9 de julio de 2014; pero en la misma las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA tienen diferentes números de cédula a los anotados en los poderes otorgados para acudir ante esta jurisdicción y que obran a folios 148 a 150 y 464 a 465 del C/1.

Se evidencia entonces, que en el caso de las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA no se logra satisfacer el requerimiento previo para demandar, esto es, el derecho de petición con el que se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo.

En ese sentido el apoderado de la parte actora deberá aclarar si para las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ identificada con número de cédula 38`888.665 y CARMEN ELISA MOSQUERA identificada con número de cédula 31`976.630, fue interpuesta petición alguna ante el municipio de Santiago de Cali, toda vez que bien podría tratarse de personas homónimas.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del líbello, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto,

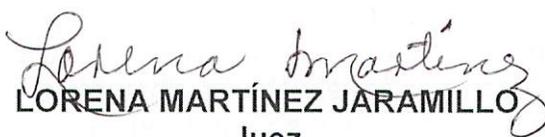
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C. C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la T. P. de abogado No. 112.907 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes a excepción de las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA en la forma y términos del poder que se les ha conferido y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado No. 031
de fecha - 2 MAR 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.129

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00050-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
 DEMANDANTE : GONZALO DAZA CARDENAS Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
 Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda¹.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por GONZALO DAZA CÁRDENAS (lesionado) Y MARÍA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ (esposa del lesionado) en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALENTINA, SANTIAGO y SARA DAZA USECHE, y la señora MARY CÁRDENAS DE DAZA (madre del lesionado) contra el MUNICIPIO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el

¹ Ver folios 02 a 05 del expediente.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cali y al Ministerio Público delegado ante este Despacho por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la doctora CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ, abogada con T.P. No. 177.722 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderad de los demandantes en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 631 de fecha
2 MAR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Bright Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 132

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00051-00
 Acción : Popular
 Demandante : Andrés Esteban Velasco Martínez
 Demandados : Municipio de Cali – Dagma – Secretaría de Gobierno,
 Convivencia y Seguridad Ciudadana y otros
 Asunto : Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, Dispone:

A resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por el señor Andrés Esteban Velasco Martínez, quien obra en nombre propio, frente al Municipio de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma – Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, por la presunta violación a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Por lo antes considerado, se Dispone:

1) Admitir la Acción Popular, incoada por señor Andrés Esteban Velasco Martínez, quien obra en nombre propio, frente al Municipio de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma – Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana – por los presuntos perjuicios que se le puedan ocasionar a los habitantes de la Unidad Residencial Guadalupe Real, ubicada en la dirección carrera 53 No. 1ª-50 de esta ciudad, por el ruido que perturba la tranquilidad de los habitantes de la referida unidad.

2) Teniendo en cuenta que la decisión que aquí se profiere le puede incumbir a los establecimientos de comercio que denuncia como perturbadores de los derechos colectivos que refiere el actor, se procede a la vinculación de los mismos, esto es, Taller Fuenmayor de propiedad de Jaime Fuenmayor, Taller Servicio Automotriz, de propiedad de Juan Carlos González y Asocoderes, representado por el señor José Medinelsón Gómez

3) Notificar personalmente al señor Alcalde del Municipio de Cali EICE o la persona que haga sus veces, al Director (a) del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagima –, la Señor Secretario (a) de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, al señor Jaime Fuenmayor, Juan Carlos González, como propietarios del Taller Fuenmayor y Taller Servicio Automotriz, respectivamente y a la Asociación ASOCODER, representada legalmente por el señor José Medinelsón Gómez o la persona que haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que contesten y soliciten pruebas, si lo estiman pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5°, del artículo 21 de la mentada ley.

4) Informar a los miembros de la comunidad del Municipio de Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472/98.

5) Comunicar este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6) Comunicar este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

7) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE	
En la fecha	2 MAR 2016
notificó por Estado electrónico	
No. <u>031</u>	la providencia que antecede.
 Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria	